

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0493/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Pablo Pimentel Feliz y Ramón Iris del Rosario contra la Sentencia núm. 00122-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia

La Sentencia núm. 00122-2016, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce de abril (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), en cuyo dispositivo se establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el DESISTIMIENTO presentado por los accionantes, señores Lic. Pablo Pimentel Feliz y Ramón Iris del Rosario, solicitado en audiencia de fecha 14 de abril de 2016, por las razones argüidas, con relación a la Acción Constitucional de Amparo en (sic) fecha 06 de mayo del 2015, contra la LICDA. DALMA A. DÍAZ GONZÁLEZ Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO: ORDENA, el archivo definitivo del expediente objeto de la presente acción de amparo, interpuesta por los accionantes, Señor RAMÓN IRIS DEL ROSARIO Y LICDO PABLO PIMENTEL FELIZ, en contra LA LICDA. DALMA A. DÍAZ GONZÁLEZ Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Sres. Pablo Pimentel Feliz y Ramón Iris del Rosario, en manos, vía Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1°) de julio de dos mil dieciséis (2016), por la secretaria Evelin Germosén.



#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los recurrentes, Pablo Pimentel Feliz y Ramón Iris del Rosario, interpusieron recurso de revisión de decisión jurisdiccional en materia de amparo el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 00122-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

El indicado recurso les fue notificado a los recurridos, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo y a la licenciada Delma A. Díaz González, mediante Acto núm. 1067/2016, del trece (13) de diciembre dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Roselio E. Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otras cosas, en lo siguiente:

a. En cuanto al fondo: 1. En fecha seis (6) de mayo de 2015, el señor RAMÓN IRIS DEL ROSARIO y el LIC. PABLO PIMENTEL FELIZ, interpusieron una acción constitucional de amparo contra la LICDA. DELMA A. DÍAZ GONZALEZ, PROCURADURÍA FISCAL DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICÁNA,, sin embargo, en fecha once (11) de noviembre de 2015, fue depositada una instancia de desistimiento suscrita por las partes accionantes alegando que el Tribunal competente para conocer la instancia es el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.



- b. Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar que el accionante sustenta su acción de amparo en que se le ha vulnerado su derecho de defensa, en razón de que no se le llevo a cabo una investigación justa por parte de la institución policial.
- c. Tomando en cuenta el carácter supletorio que la materia civil ejerce sobre el Derecho Administrativo, es necesario resaltar que de la combinación de las disposiciones contempladas en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se desprende que "el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado, lo cual implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido. Podemos decir que el desistimiento consiste en la renunciación por el recurrente o accionante a los efectos del proceso, o por una cualquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso (sic).
- d. Que, ante el planteamiento del desistimiento por la parte accionante, no puede el Tribunal más que mantenerse abierto a cualquier tipo de situación que implique la solución de los conflictos, pero además debe, en su papel de juzgador tercero entre las partes, reconocer el derecho que tiene toda parte que haya demando ante los Tribunales de la República, de desistir de su acción, toda vez que considere que su demanda, acción o recurso no tiene razón de ser. Es pues que en la especie, si bien las partes accionantes, RAMON IRIS DEL ROSARIO y LIC. PABLO PIMENTEL FELIZ, ha



procedido a accionar por ante este Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo contra la LICDA. DELMA A. DIAZ GONZALEZ, PROCURADURIA FISCAL DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO Y PROCURADURJA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, cierto es además, que ha desistido de su recurso, tal y como se desprende de la instancia de desistimiento de fecha once (11) de noviembre de 201 6 por lo que esta Sala debe acoger dicho pedimento, en razón de que es derecho y ha cumplido con los requisitos exigidos por la norma que regula la materia (sic).

e. El artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que la acción de amparo es de carácter gratuito por lo que sé hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, el recurrente Pablo Pimentel, alega, entre otros motivos, que:

- a. Los señores Pablo Pimentel Feliz y Ramón Iris del Rosario interponen formal recurso de Revisión Constitucional de Amparo contra la Sentencia número 00122-2016, evacuada por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 14 de abril 2016 y notificada a la parte accionante en fecha primero (1) de julio de 2016.
- b. El Tribunal Superior Administrativo funda la sentencia recurrida en una Instancia Solicitud de Desistimiento depositada por la parte accionante en fecha 11 de noviembre del año 2015, la cual dice lo siguiente en la página



- 2: UNICO: Que este Honorable tribunal tenga a bien DESESTIMAR LA ACCION DE AMPARO RELATIVA AL EXPEDIENTE NO. 681-2015 Y REMITIR EL EXPEDIENTE COMPLETO AL TRIBUNAL COMPETENTE a los fines correspondientes. El tribunal competente lo es el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, expediente o caso único no. 223-020-01-2014-04757 (sic).
- c. La presente acción de amparo estuvo inactiva en el Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Distrito Nacional por varios meses, solicitando la parte demandante la fijación de audiencia en fecha Primero (1) de abril del 2016. 65. El Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Distrito Nacional fijó audiencia para escuchar las partes en fecha catorce (14) del mes de abril del año 2016.
- d. En fecha catorce (14) del mes de abril del año 2016, la parte demandante desestimó la presente acción de amparo por ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que el referido Tribunal Superior Administrativo remita el expediente completo al Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo para dar cumplimiento al mandato del Tribunal Constitucional Dominicano en sus sentencias TC 0084-12, de 15 de diciembre de 2012 y TC 0261-13, del 17 de diciembre de 2013.
- e. El Tribunal Superior Administrativo violó el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso de la parte accionante, toda vez que durante la audiencia del 14 de abril del año 2016, la parte accionante le solicitó in voce al tribunal aquo DECLARAR SU INCOMPETECIA sobre la presente acción de amparo y REMITIR EL EXPEDIENTE COMPLETO AL TRIBUNAL COMPETENTE a los fines correspondientes, indicándole al



tribunal aquo que el juez competente lo es el juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, y no el Tribunal Superior Administrativo(sic).

- f. El Tribunal Superior Administrativo debió declarar su incompetencia de oficio o declarar la referida acción de amparo inadmisible y remitir el expediente al Segundo Juzgado de la Instrucción, ya que, al tratarse de una acción de amparo, el juez aquo, debió garantizar una tutela judiclal efectiva garantizando el derecho de propiedad de la parte accionante. Es cierto que la parte accionante solicito erroneamente al tribunal aquo que desestimara la acción de amparo ahora recurrida, pero no menos cierto es que en la misma solicitud de desistimiento la parte accionante le solicitó al tribunal aquo que remita el expediente completo al Segundo Juzgado de la Instrucción para sea el juez de la Instrucción que determine la procedencia de la devolución de la referida arma de fuego, ya que la parte accionante nunca ha querido perder su derecho sobre la propiedad reclamada (sic).
- g. Es importante puntualizar que inmediatamente la parte accionante se dio cuenta que "Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá Ilevarse nuevamente ante otro juez (Ley 137-11, Artículo 103), la parte accionante le manifestó al tribunal aquo durante la audiencia del 14 de abril del año 2016, ABSTENERSE DE CONOCER LA SOLITICITUD DE DESISTIMIENTO propuesta por la parte accionante, toda vez que no era el interés de la parte accionante que el Tribunal aquo desestimara la acción de amparo y se perdiera el derecho de propiedad que le asiste a la parte accionante, sino que remitiera el expediente a la jurisdicción competente para que esta decidiera sobre el mismo, según estable nuestro Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC 0084-12, del 15 de diciembre del año 2012 y TC 0261-13, del 17 de diciembre del año 2013.



Sin embargo, el Tribunal a quo se abocó a conocer de la Solicitud de Desistimiento depositada por los accionantes (en contra de la voluntad expresa de los accionantes), archivando el expediente definitivamente (sic).

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Licda. Dalma A. Díaz González, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, alega los motivos siguientes:

- a. Que estamos ante un caso de violencia contra la mujer en donde dicho Señor propinó golpes en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil catorce (2014) en contra de la Rafelina Zacarias Balda y, en la cual además de los palos le amenazó con que la iba a matar con el arma de fuego, con la cual le apuntó directamente. El caso fue archivado por el Art. 281 No. 08-ADM-2015, y no autorizó la devolución del arma.
- b. El acceso que tiene una pareja intima a las armas de fuego es un factor de riesgo significativo en las muertes a causa de la violencia intrafamiliar. Las armas de fuego son las armas más usadas en homicidios contra la mujer. En el caso que nos ocupa, además de que el señor no posee los permisos que avalan su porte y tenencia, agravan su condición por el porte de arma de manera ilegal (sic).
- c. Que es política criminal del Ministerio Público la prevención y máxime cuando se trata de violencia contra la mujer, en el caso que nos ocupa además de que el señor no posee los permisos que avalan su porte y tenencia dicha



acción fue rechazada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00103-2015, de fecha 14-09-2015.

### 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y concluye de la forma siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría general Administrativa no formó parte del proceso en amparo que dio origen a la sentencia que hoy se solicita en revisión, en razón de que no fuimos emplazados a comparecer a dicha audiencia, ni participamos en la misma por lo que esta Procuraduría, deja a la sana sabia apreciación de los Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional la decisión del presente recurso de revisión.

#### 7. Pruebas documentales

Las pruebas que obran en el expediente del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en materia de amparo son las siguientes:

- 1. Original certificado de la Sentencia núm. 00122-2016, evacuada por el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Copia de las notificaciones de la Sentencia núm. 00122-2016.
- 3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional en materia de amparo y sus anexos, depositada el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).



- 4. Auto núm. 08-ADM-2015, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015), expedido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.
- 5. Copia fotostática de Auto núm. 3222-2014, del diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), expedido por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo.
- 6. Certificación de no devolución de evidencia, del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), expedida por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, Oficina de Control de Evidencias.
- 7. Copia fotostática de acto bajo firma privada, del diez (10) de agosto de dos mil catorce (2014).
- 8. Instancia de solicitud de desistimiento, depositada el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina a raíz de una investigación penal que realizara la Procuraduría General del Distrito Nacional en contra de los señores Lic. Pablo Pimentel Feliz y Ramón Iris del Rosario, por presunta violación a los artículos 305 y 309-2 del Código Penal dominicano y 50 de la Ley núm. 36, sobre porte y tenencia de armas. En dicho proceso, se ordenó el archivo del caso, previa solicitud de la



Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mediante el Auto Núm. 08-ADM-2015, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Luego de ordenado el archivo a favor de los señores Pablo Pimentel Feliz y Ramón Iris del Rosario, estos hicieron formal solicitud de devolución de su arma de fuego en la Procuraduría Fiscal; dicha solicitud le fue negada, por lo que incoaron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, por entender que la negativa de la Procuraduría Fiscal a devolverle la pistola marca Carandai, calibre 9mm, serie G33947, registrada en el Ministerio de Interior y Policía bajo la licencia núm. 02010002-7, expedida el dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), violenta su derecho de propiedad.

Fijada la audiencia para el conocimiento de la acción de amparo, los accionantes hicieron desistimiento de su acción, alegando que el tribunal competente para conocer la instancia es el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo. El juez acogió el desistimiento y declaró el archivo definitivo del caso. Inconformes con la decisión, los accionantes y hoy recurrentes apoderaron a este colegiado de la revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



#### 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que "(...) el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".
- c. En relación con el cómputo del plazo previsto por el citado artículo 95, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de computarlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni día en que se produce el vencimiento del mismo.
- d. El presente recurso fue depositado el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), previa notificación de la Sentencia núm. 00122-2016, realizada por la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de julio de dos mil dieciséis, al licenciado Pablo Pimentel Feliz; y a su representado señor Ramón Iris del Rosario el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016); por lo que podemos colegir que el recurso fue depositado en tiempo hábil de conformidad con lo establecido en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales.



- e. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".
- f. Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad, relativo a la trascendencia y relevancia constitucional este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), donde dispuso:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes:1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber analizado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, para este tribunal constitucional el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta



admisible, pues se evidencia que el conocimiento del fondo le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial. La especial trascendencia del caso que nos ocupa se desprende de que el fondo del presente recurso le permitirá a este tribunal constitucional desarrollar su criterio sobre el alcance del desistimiento en la acción constitucional de amparo por parte de los accionantes; y del derecho de propiedad establecido en el artículo 51, a la luz de las garantías del artículo 69 de la Constitución dominicana.

#### 11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

- a. Para decidir el fondo del presente recurso de revisión constitucional, es preciso destacar que, |aunque se trate en la especie de una revisión de amparo, se hace necesario establecer los requisitos que debe tener toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada tal como se ha instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) -test de la debida motivación-, esto a raíz de la decisión dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, tiende a desnaturalizar la institución del amparo.
- b. Entre los estándares que deben estar incorporados para una debida motivación, son:
  - a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. d)Evitar la mera
  - c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. d)Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el



ejercicio de una acción. e) <u>Asegurar que la fundamentación de los fallos</u> cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.<sup>1</sup>

- c. Es pertinente destacar que el juicio de amparo ha sido diseñado por el legislador para garantizar mediante un procedimiento expedito la no vulneración a derechos fundamentales por parte de los órganos, funcionarios y autoridades en el ejercicio del poder que detentan. En el presente caso se hace necesario que este tribunal analice si la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo justifica su decisión de declaratoria de archivo definitivo y si cumple con la debida motivación referida en el precedente citado.
- d. En la misma tesitura del párrafo anterior, dado que el tribunal *a quo*, luego de acoger el desistimiento solicitado por la parte accionante, procedió a archivar de manera definitiva el expediente objeto de dicha acción, en virtud del principio de supletoriedad propio de esta materia, y pese a que la sentencia objeto de revisión constitucional que nos ocupa no homologó dicho desistimiento, la homologación se infiere, puesto que, subsecuentemente, se archivó dicha acción de amparo de manera definitiva.
- e. Cabe aclarar que el archivo de la acción de amparo no tiene, como el archivo en materia penal, una serie de requisitos preestablecidos en la ley por los cuales se pueda dar, sino que su único requisito es la voluntad del accionante de renunciar a su acción de amparo, siempre que su objeto no sea de alcance colectivo, sino particular, como en la especie. Este criterio ha sido robustecido por este tribunal en su Sentencia TC/0305/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), en su numeral 10.2, de la página 32, donde se estableció lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Subrayado nuestro.



10.2. El desistimiento en esta materia es procesalmente admisible cuando se manifiesta como una renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que dispone que la justicia constitucional se auxilia, de manera supletoria, de las normas procesales afines a la materia discutida para la solución de cualquier cuestión que no esté claramente prevista en la Ley núm. 137- República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente núm. TC-05-2013-0170, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y acto de desistimiento incoados por la Liga Dominicana de Béisbol Profesional de la República Dominicana, Inc. (LIDOM) contra la Sentencia núm. 794-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013). Página 33 de 34 11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

f. Con respecto a la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva esgrimida por la parte recurrente, que solicitó desestimar la acción de amparo y remitir el expediente al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y alega que el tribunal *a quo* no pronunció sobre dicha remisión del expediente:

El Tribunal Superior Administrativo funda la sentencia recurrida en una Instancia Solicitud de Desistimiento depositada por la parte accionante en fecha 11 de noviembre del año 2015, la cual dice lo siguiente en la página 2: UNICO: Que este Honorable tribunal tenga a bien DESESTIMAR LA ACCION DE AMPARO RELATIVA AL EXPEDIENTE NO. 681-2015 Y REMITIR EL EXPEDIENTE COMPLETO AL TRIBUNAL COMPETENTE a



los fines correspondientes. El tribunal competente lo es el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, expediente o caso único no. 223-020-01-2014-04757(sic).

- g. En relación con la precitada solicitud de remisión del expediente, el hecho de que el tribunal *a quo* no remitiera el expediente al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, no puede, en modo alguno, ser considerado como una violación a derechos fundamentales. Esto así, porque en caso de haberse referido, lo procedente era rechazarlo, de lo que se desprende que la sentencia impugnada no vulneró ningún derecho fundamental a los recurrentes y cumple con el deber de legitimar su actuación en el marco de su función jurisdiccional.
- h. Con respecto de la alegada violación al derecho de propiedad, establecido en el artículo 51 de la Constitución, que sustentan los recurrentes, Pablo Pimentel Feliz y Ramón Iris del Rosario, en la negativa de la Procuraduría Fiscal a realizar la devolución del arma de fuego, este colegiado en su Sentencia TC/0010//12,² estableció como un hecho cierto e innegable:
  - (...) los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querella, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso de probarse la imputación, la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En sus páginas 13-14



incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma de fuego deberá ser devuelta;

- i. En el caso que analizamos, a pesar de que el juez de la instrucción ordenó el archivo definitivo y la extinción de la acción penal mediante el Auto núm. 08-ADM-2015 y núm. único 223-020-2014-04757, en dicha instancia no se ordenó la devolución del arma de fuego del señor Ramón Iris del Rosario y/o Ramón Yris del Rosario.
- j. Al hilo del párrafo anterior, este tribunal en su Sentencia TC/0109/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013),<sup>3</sup> estableció en relación con la facultad del Ministerio Público de retener armas de fuego:

En lo concerniente al derecho de propiedad de Juan Carlos Terrero Peña sobre su arma de fuego, es menester recordar el criterio esbozado por este mismo Tribunal en su sentencia TC/0010/12 [página 12], de fecha dos (2) de mayo del dos mil doce (2012), en el sentido de que: cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de1965.<sup>4</sup>

k. En consonancia con el párrafo anterior, es necesario puntualizar que nuestra Constitución, en el precitado artículo 51, en su numeral 1, establece lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En su numeral 10.1, literal j de la página núm. 13

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El subrayado no está en la sentencia citada.



Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

- 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;
- l. Asimismo, y dado que en el presente caso la génesis de este recurso es por violencia de género, la licenciada Dalma A. Díaz González, encargada del Departamento de Evidencias, evaluó la pertinencia de entregar el arma de fuego. La licenciada alega en su escrito de defensa como causa justificada y de interés social, el peligro que implicaría que el imputado conserve el arma de fuego, por el flagelo de violencia de género que vive la sociedad dominicana:

Que es política criminal del Ministerio Público la prevención y máxime cuando se trata de violencia contra la mujer, en el caso que nos ocupa además de que el señor no posee los permisos que avalan s porte y tenencia dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00103-2015, de fecha 14-09-2015.

m. El primer párrafo del artículo 169 de la Constitución dispone: "En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a los ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas y dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley".



n. En consecuencia, el Tribunal Constitucional, luego de un análisis minucioso de los documentos que reposan en el expediente, ha constatado que el Ministerio Público, en el ejercicio de su política criminal preventiva, bajo supuestos evidentes y palpables de violencia intrafamiliar, puede retener el arma de fuego máxime si como en la especie- quien reclama la devolución ha actuado en detrimento de la integridad física una persona sin necesidad. Así también, este colegiado ha verificado que la Sentencia núm. 00122-2016 fue emanada en estricto apego al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva y que en la misma no se comprobó la existencia de violaciones a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida por no existir violación a derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández y el voto parcialmente salvado y parcialmente disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Pablo Pimentel Feliz y Ramón Iris del Rosario contra la Sentencia núm. 00122-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00122-2016.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

#### I. ANTECEDENTES

La Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo realizó una investigación penal a los señores Lic. Pablo Pimentel Feliz y Ramón Iris del Rosario, por presunta



violación a los artículos 305 y 309-2 del Código Penal dominicano y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. A solicitud de la propia Procuraduría Fiscal, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el Auto núm. 08-ADM-2015, que ordenó el archivo del caso. No obstante, la Fiscalía no devolvió el arma de fuego pese a la solicitud de devolución realizada por los referidos señores, por lo que interpusieron una acción de amparo por violación a su derecho de propiedad, incoada en contra de la Lic. Delma A. Díaz González, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo y la Procuraduría General de la República.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó el archivo definitivo de la acción de amparo sometida, en virtud de un desistimiento que había sido depositado por la parte accionante, señores Pablo Pimentel Feliz y Ramón Iris del Rosario, el cual constaba en el expediente.

No conformes con tal decisión, los accionantes y hoy recurrentes apoderaron al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el cual fue rechazado en cuanto al fondo por el Tribunal Constitucional, que procedió a confirmar la sentencia recurrida porque la "Sentencia núm. 00122-2016 fue emanada en estricto apego al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva y que en la misma no se comprobó la existencia de violaciones a derechos fundamentales".

#### II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

2.1. Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, nos permitimos desarrollar las razones en las cuales fundamentamos nuestra disidencia.



- 2.2. En su recurso de revisión constitucional, los recurrentes reconocen que luego de incoada su acción de amparo, se percataron que el Tribunal Superior Administrativo no era el competente para conocer del asunto, por lo que depositaron un acto de desistimiento mediante el cual solicitaron que ese tribunal tuviera a bien "desestimar la acción de amparo relativa al expediente no. 681-2015 y remitir el expediente completo al tribunal competente a los fines correspondientes. El tribunal competente lo es el Segundo Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de Santo Domingo".
- 2.3. Además, los recurrentes expusieron que, durante la audiencia del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), solicitaron *in voce* al tribunal *a quo* "declarar su incompetencia sobre la presente acción de amparo y remitir el expediente completo al tribunal competente a los fines correspondientes", esto así para que se diera cumplimiento al precedente establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0084/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), en el sentido de que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito envuelto en un proceso penal, y que dicho juez, además, es quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.
- 2.4. Sin embargo, el juez de amparo procedió a acoger el desistimiento y a ordenar "el archivo definitivo del expediente objeto de la presente acción de amparo, interpuesta por los accionantes", obviando dar respuesta a la petición de declaratoria de incompetencia y a la solicitud de remisión del expediente ante el juzgado de la instrucción.



2.5. Los accionantes consideraron que, con tal actuación, el Tribunal Superior Administrativo vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que

debió declarar su incompetencia de oficio o declarar la referida acción de amparo inadmisible y remitir el expediente al Segundo Juzgado de la Instrucción (...) Sin embargo, el Tribunal a quo se abocó a conocer de la Solicitud de Desistimiento depositada por los accionantes (en contra de la voluntad expresa de los accionantes), archivando el expediente definitivamente (sic).

- 2.6. En respuesta a esta argumentación de los recurrentes, el Tribunal Constitucional expuso el siguiente juicio de razonamiento:
  - g) En relación con la precitada solicitud de remisión del expediente, el hecho de que el tribunal a quo no remitiera el expediente al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, no puede, en modo alguno, ser considerado como una violación a derechos fundamentales. Esto así, porque en caso de haberse referido, lo procedente era rechazarlo, de lo que se desprende que la sentencia impugnada no vulneró ningún derecho fundamental a los recurrentes y cumple con el deber de legitimar su actuación en el marco de su función jurisdiccional.
- 2.7. Es en este punto donde queremos realizar algunos señalamientos sobre las razones para apartarnos de este razonamiento adoptado por la mayoría.
- 2.7.1. Entendemos que cuando el juez *a quo* no dio respuesta alguna a la petición de los recurrentes, en el sentido de que el tribunal apoderado declarara su incompetencia y remitiera el expediente ante el juzgado de la instrucción, por



aplicación de precedentes establecidos en esa vía por el propio Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0084/12, entre otras), cometió varias transgresiones constitucionales, pues, en primer lugar, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en tanto en la sentencia recurrida, no consta que la Corte *a-qua* haya hecho mérito a los pedimentos que en tal sentido le fueran hechos y, en segundo lugar, se apartó de un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.

- 2.7.2. Es un principio universal del derecho de indiscutible validez que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir en relación con las conclusiones que le fueren formuladas so pretexto de insuficiencia u oscuridad, sea del mismo pedimento o de la ley.<sup>5</sup>
- 2.7.3. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han sostenido de forma constante que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes a través de sus conclusiones, por lo que la falta de respuesta a estos pedimentos constituye el vicio de omisión de estatuir. Esto se traduce en una vulneración al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
- 2.7.4. Mediante su Sentencia TC/0372/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), página. 13, párrafo e), el Tribunal Constitucional afirmó lo siguiente:

Al examinar la sentencia de hábeas data acusada, este tribunal considera que al fallar como lo hizo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no ha obrado cónsono con el imperativo apego a las reglas de la tutela judicial efectiva y al debido proceso en vista de que, tal y como ha sido

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia núm. 34, de Las Salas Reunidas, del veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015).



denunciado en su escrito recursivo por la parte hoy recurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, <u>el juzgador omitió estatuir medios que le fueron sometidos a su ponderación; por esta razón, la Sentencia núm. 00164-2016, ha de ser revocada por este tribunal constitucional.<sup>6</sup></u>

2.7.5. El razonamiento mayoritario asumido en la presente decisión fue el siguiente: "el hecho de que el tribunal a quo no remitiera el expediente al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, no puede, en modo alguno, ser considerado como una violación a derechos fundamentales"; y que "la sentencia impugnada no vulneró ningún derecho fundamental a los recurrentes". Estas argumentaciones no se encuentran respaldadas por una explicación contundente y precisa que justifique tal aseveración, pues no establece ni expresa el argumento jurídico o la circunstancia de hecho desde las cuales se ha partido para llegar a tales conclusiones.

2.7.6. El Tribunal Constitucional, como garante supremo de las garantías constitucionales, guardián de la protección de los derechos fundamentales, y observador de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, está obligado a responder y pronunciarse sobre "todos y cada uno" de los planteamientos expresados a través de sus conclusiones, por las partes envueltas en el proceso del cual haya sido apoderado.

2.7.7. En segundo lugar, ni el tribunal *a quo*, al dictar su decisión en relación con el amparo sometido, ni el Tribunal Constitucional, al conocer el recurso de revisión de amparo sometido, respondieron el argumento de los accionantes y luego recurrentes, en el sentido de que se violentó el precedente establecido por la Sentencia TC/0084/12, que estableció que el juez de la instrucción es la vía efectiva para

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Subrayado nuestro



conocer de las peticiones de devolución de bienes incautados como cuerpo de delito en procesos penales. Lo referido, además de reiterar el vicio de omisión de estatuir en perjuicio de los accionantes, constituye una trasgresión a un precedente del Tribunal Constitucional.

2.7.8. Cuando la presente decisión del Tribunal Constitucional, en el párrafo g), páginas 15 y 16 agrega: "Esto así, porque en caso de haberse referido (el juez a quo), lo procedente era rechazarlo", se aparta del precedente mencionado, ya que, desde nuestra óptica, el juez de amparo no solo debió referirse a tal pedimento, sino que debió acogerlo por aplicación del señalado precedente. Esto así, en cumplimiento del principio rector de la vinculatoriedad, consignado en el artículo 7, numeral 9) de la Ley núm. 137-11, que dispone que "las decisiones del Tribunal Constitucional (...), constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado".

2.8. En nuestro criterio, el juez de amparo debió basar su decisión en los principios rectores establecidos por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que disponen que el sistema de justicia constitucional estará regido por la informalidad, que exime los procesos y procedimientos constitucionales "de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva"; la oficiosidad, que permite que "todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional", y la efectividad, que obliga al juez constitucional "a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada" y, por tanto, al contestar las conclusiones de los accionantes, el juez *a quo* debió acoger la solicitud de incompetencia peticionada por la parte accionante o, al instruir el

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Paréntesis nuestros



expediente, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado y remitir el expediente ante la jurisdicción competente, es decir, el juez de la instrucción, lo cual también fue solicitado expresamente por los accionantes.

2.9. En consecuencia, el Tribunal Constitucional debió detectar las vulneraciones en que incurrió el fallo recurrido, acoger el recurso de revisión interpuesto por los señores Pablo Pimentel Feliz y Ramón Iris del Rosario, y proceder a revocar la sentencia del juez de amparo, por no haber dado respuesta a la solicitud de incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, ni la solicitud de inadmisibilidad por la existencia de otra vía, ni a la petición de remisión del expediente por ante el Juez de la Instrucción, con lo cual incurrió en el "vicio de omisión de estatuir" y, además, por apartarse con su decisión del precedente sentado por la Sentencia TC/0084/12. Entendemos que, tras ordenar la revocación de la sentencia impugnada en revisión, el Tribunal Constitucional debió proceder a conocer de la acción de amparo original, y no a rechazar, como lo hizo, el recurso de revisión incoado, para así garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso a los accionantes y luego recurrentes.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

#### VOTO PARCIALMENTE SALVADO Y PARCIALMENTE DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad del voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y disidente, de la jueza que suscribe.

#### I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en los fundamentos que desarrolla para rechazar el recurso de referencia y confirmar la aludida sentencia, incoado por los señores Pablo Pimentel Feliz y Ramón Iris del Rosario.

#### II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (...); situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis asentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



- 2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos y garantías fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

#### III. Breve preámbulo del caso

- 3.1. La especie versa sobre el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00122-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió el desistimiento presentado por los accionantes, señores Ramón Iris del Rosario y Pablo Pimentel Feliz, solicitado en audiencia, contra la señora Delma A. Díaz González, Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo y Procuraduría General de la República Dominicana.
- 3.2. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha adoptado la decisión de rechazar el recurso de revisión incoado por los señores Pablo Pimentel Feliz y Ramón Iris del Rosario y confirmar la sentencia objeto de impugnación, bajo el fundamento de que no hubo violación a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso alegados por los recurrentes; y, por otra parte, que no ha lugar a la devolución del bien retenido aun cuando el proceso penal



contra el accionante fue archivado y, consecuentemente, declarada la extinción de la acción penal mediante auto dictado al efecto por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.

#### IV. Consideraciones del presente voto sobre nuestro disenso

- 4.1. Las motivaciones que expone el consenso de este tribunal para decretar que se rechace el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se apoyan, entre otros, en los siguientes fundamentos:
  - h. Con respecto de la alegada violación al derecho de propiedad, establecido en el artículo 51 de la Constitución, que sustentan los recurrentes, Pablo Pimentel Feliz y Ramón Iris del Rosario, en la negativa de la Procuraduría Fiscal a realizar la devolución del arma de fuego, este colegiado en su Sentencia TC/0010//12, estableció como un hecho cierto e innegable:
  - (...) los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querella, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma de fuego deberá ser devuelta;



- i. En el caso que analizamos, a pesar de que el juez de la instrucción ordenó el archivo definitivo y la extinción de la acción penal mediante el Auto núm. 08-ADM-2015 y núm. único 223-020-2014-04757, en dicha instancia no se ordenó la devolución del arma de fuego del señor Ramón Iris del Rosario y/o Ramón Yris del Rosario.
- j. Al hilo del párrafo anterior, este tribunal en su Sentencia TC/0109/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), estableció en relación con la facultad del Ministerio Público de retener armas de fuego:

En lo concerniente al derecho de propiedad de Juan Carlos Terrero Peña sobre su arma de fuego, es menester recordar el criterio esbozado por este mismo Tribunal en su sentencia TC/0010/12 [página 12], de fecha dos (2) de mayo del dos mil doce (2012), en el sentido de que: cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de1965.

k. En consonancia con el párrafo anterior, es necesario puntualizar que nuestra Constitución, en el precitado artículo 51, en su numeral 1, establece lo siguiente:

Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.



- 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;
- l. Asimismo, y dado que en el presente caso la génesis de este recurso es por violencia de género, la licenciada Dalma A. Díaz González, encargada del Departamento de Evidencias, evaluó la pertinencia de entregar el arma de fuego. La licenciada alega en su escrito de defensa como causa justificada y de interés social, el peligro que implicaría que el imputado conserve el arma de fuego, por el flagelo de violencia de género que vive la sociedad dominicana:

Que es política criminal del Ministerio Público la prevención y máxime cuando se trata de violencia contra la mujer, en el caso que nos ocupa además de que el señor no posee los permisos que avalan s porte y tenencia dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00103-2015, de fecha 14-09-2015.

- m. El primer párrafo del artículo 169 de la Constitución dispone: "En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a los ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas y dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley".
- n. En consecuencia, el Tribunal Constitucional, luego de un análisis minucioso de los documentos que reposan en el expediente, ha constatado que



el Ministerio Público, en el ejercicio de su política criminal preventiva, bajo supuestos evidentes y palpables de violencia intrafamiliar, puede retener el arma de fuego máxime si -como en la especie- quien reclama la devolución ha actuado en detrimento de la integridad física una persona sin necesidad. Así también, este colegiado ha verificado que la Sentencia núm. 00122-2016 fue emanada en estricto apego al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva y que en la misma no se comprobó la existencia de violaciones a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida por no existir violación a derechos fundamentales.

- 4.2. Reviste capital interés recordar que en la especie esta sede constitucional ha sido apoderada de la revisión en materia de amparo descrita, en ocasión de que la parte recurrente, señores Pablo Pimentel Feliz y Ramón Iris del Rosario, ha alegado que sus derechos y garantías fundamentales han sido conculcados no tan solo o de manera exclusiva por la decisión adoptada en la resolución de amparo, sino también porque el juez *a-quo*, llamado en un orden de prioridad procesal, a examinar su propia competencia, incluso de oficio, se precipitó a conocer de un acto de desistimiento en menoscabo de sus atribuciones y más allá, otros petitorios sometidos a su ponderación conjuntamente con la referida abdicación al proceso por cuenta de los recurrentes.
- 4.3. En este orden ha sido posible advertir, que aun cuando erróneamente la parte accionante planteó a la ponderación del juez de amparo en sus conclusiones el desistimiento de su acción, así como también solicita la declinatoria del expediente ante el juez competente, entre otros; no menos cierto es, que al examinar el fallo en cuestión son ostensibles los yerros procesales que dan cuenta de violaciones constitucionales palmariamente lesivas.



- 4.4. Sobre el particular, la jueza que discrepa manifiesta que este órgano de justicia constitucional especializada ha debido examinar, previo a ponderar si el fundamento de la acción de amparo en torno a la devolución del bien incautado ha tenido vocación de conculcar derechos y garantías fundamentales o no, la cuestión procesal en torno al velo de las actuaciones del juez *a quo*, el cual además omitió estatuir, máxime cuando la parte recurrente advierte en su escrito de forma reiterada la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
- 4.5. En efecto, si bien los hoy recurrentes sometieron un acta de desistimiento, también solicitaron a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que fuese remitido el expediente al Segundo Juzgado de la Instrucción, de lo cual el juez administrativo apoderado en materia de amparo estaba llamado a interpretar que la intención de los accionantes era continuar con su proceso ante la jurisdicción competente una vez declinado el asunto, cuestión que se imposibilita una vez es ordenado el archivo definitivo como acaeció en la especie.
- 4.6. Así, tales pretensiones se revelan en la glosa procesal conformando parte de los argumentos que exponen los señores Pablo Pimentel Feliz y Ramón Iris del Rosario en su instancia introductiva del recurso de revisión; plantean literalmente, que:

es cierto que la parte accionante solicitó erróneamente al tribunal aquo que desestimara la acción de amparo ahora recurrida, pero no menos cierto es que en la misma solicitud de desistimiento la parte accionante le solicitó al tribunal aquo que remita el expediente completo al Segundo Juzgado de la Instrucción para que sea el Juez de la Instrucción que determine la procedencia de la devolución de la referida arma de fuego, ya que la parte accionante nunca ha querido perder su derecho sobre la propiedad reclamada.



- 4.7. De manera que, al revocar la sentencia impugnada, la jueza que suscribe estima que procede conocer el fondo de la acción de amparo y luego acogerla, ordenando la devolución correspondiente. Este proceder se robustece con nuestro criterio en torno a los conflictos que involucran derechos y garantías fundamentales y bienes incautados a los particulares ante la inexistencia de proceso penal abierto, como ocurre en la especie [ver criterio desarrollado en sendos votos de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez en las sentencias TC/0150/14, TC/0378/14; TC/0223/15, TC/0588/15, TC/0608/15, entre otros].
- 4.8. Vale reiterar que los amparistas fueron beneficiados con el archivo del proceso penal seguido en su contra mediante el Auto núm. 08-ADM-2015, de once (11) de febrero de dos mil quince (2015), del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo que no se justifica la retención del bien en cuestión, como tampoco existen elementos de prueba que evidencien pronunciamiento judicial en el que se consigne u ordene el decomiso de dicho inmueble de manera provisional o definitiva.
- 4.9. Adicionalmente, es menester señalar que al escrutar los fundamentos desarrollados en el cuerpo de la sentencia consensuada por el plenario constitucional, estimamos que han de ser suprimidos todos aquellos argumentos esgrimidos en torno al derecho de propiedad del bien incautado, en virtud de que estos se corresponden con el conocimiento del fondo de la acción de amparo, lo cual está vedado examinar en materia de revisión pues, reiteramos, ningún tribunal se ha abocado a conocer el fondo de la acción de amparo.
- 4.10. De ahí que la postura de la suscrita se inscribe en el criterio de que, tras comprobar la conculcación de los derechos y garantías fundamentales denunciados en la especie, el consenso de los jueces debió revocar la decisión sometida a revisión



y abocarse a conocer el fondo de la acción de amparo, decantándose por la devolución del bien retenido de forma arbitraria por la parte recurrida, en desmedro de las prerrogativas constitucionales de la parte recurrente.

Conclusión: La jueza que suscribe salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo. Asimismo, tal y como ha sido desarrollado en el cuerpo del presente voto, esgrime su disidencia en torno a que, si bien el consenso ha admitido el recurso de referencia, ha debido revocar en todas sus partes la Sentencia núm. 00122-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y al conocer la acción de amparo admitirla.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario